



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-000118-00

Para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte que inicialmente se había programado en auto de 13 de junio de 2023, se fija como nueva fecha el **19 de julio de 2023, a partir de las 10.00 a.m.**

Con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha programada, deberá acreditar la convocante la oportuna y adecuada notificación de su contraparte, so pena de que la diligencia no se lleve a cabo.

En este punto, téngase en cuenta que al efectuar la diligencia de notificación deberá acreditarse que dentro de los anexos enviados se remitió copia de la solicitud de interrogatorio, del auto admisorio y del proveído que programó la vista pública y así mismo deberá garantizarse la visualización de esos archivos “adjuntos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 012**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a87d85d0ad88adba8cec8ecad87c73099a37b1de2af63f77b7fc4f7cbce039**

Documento generado en 28/06/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00226-00

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho CORRIGE el mandamiento de pago dictado el 6 de junio del 2023, para precisar que el nombre correcto de la apoderada judicial del extremo actor es SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA y no como allí se indicó. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído a la parte convocada, junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 112
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7468eda57a9ed5920f6e8467de3293c315cbdedc688e364edf1fcb3a9a63a93**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00543-00

En atención al memorial que antecede, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta contra el numeral 5º del auto de 6 de junio de 2023. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9461fd72b26a04031d6b5803a6f31c92027ce378000c2c182da5d9ab0e6868a5**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00543-00

Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación de que da cuenta la documental que antecede, la parte actora deberá acreditar de qué manera obtuvo las direcciones de correo electrónico del extremo convocado; demostrar que esos envíos efectivamente fueron recibidos por sus contendores y que los mismos incluyeron la demanda, anexos y el escrito de subsanación.

Lo anterior, en consideración a que no fue posible visualizar el enlace “NOTIFICACIÓN DEMANDADOS” que se relaciona en los correos remitidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7d9088c537f829f95a87cc38d326b7db735a8f90381d0592a462728e953cb**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

1. Ante el silencio que mantuvieron las partes frente al requerimiento efectuado en auto del pasado 8 de junio, se entiende notificada a la demandada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., por conducta concluyente, a partir del 15 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se tienen por oportunas las actuaciones procesales por ella desplegadas.
2. De la misma manera se da por enteradas del auto admisorio de la demanda a las convocadas IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, CLINICA CENTENARIO S.A.S. y STEWARD HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., quienes oportunamente presentaron escritos de excepciones (y la primera de ellas también llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.).
3. Conforme a los poderes allegados, se reconoce personería a los abogados MAURICIO URIBE RUIZ (IPS CAFAM); JUAN ESTEBAN BERMUDEZ ARCHILA (CLINICA CENTENARIO S.A.S.) y ANA MARIA FLOREZ OCAMPO (STEWART HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.).
4. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de los escritos de excepciones presentados por E.P.S. FAMISANAR S.A.S, IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, CLINICA CENTENARIO S.A.S. y STEWARD HEALTH CARE INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130c28d74f1a8d4794fcb0bd6ec6b90c272428bf53bf675275c47e52e047eb5c**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00408-00**

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, por no encontrar de recibo los argumentos planteados por la censora.

1.1. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la fustigada determinación si se encuentra fundamentada en uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso; el de la “necesidad”, tema sobre el cual se indicó que, al menos en principio, el registro de la demanda decretada en el numeral primero (respecto de varios inmuebles de las sociedades convocadas) se mostraba como una cautela suficiente para garantizar el cumplimiento de una eventual condena.

Tal raciocinio (que, en rigor, involucra un ejercicio de la potestad limitante que el ordenamiento jurídico confiere al juez de conocimiento en materia cautelar), lo ratifica en esta oportunidad el Despacho, especialmente porque ninguno de los reparos elevados por la impugnante contiene argumentos de peso que lleven a dudar de la suficiencia de las medidas cautelares que sí fueron decretadas, más si se tienen en cuenta la notoria representación patrimonial de los predios sobre los cuales recayeron.

De hecho, esa aptitud no la discutió la parte inconforme, quien se limitó a insistir en su derecho a solicitar cautelares innominadas y en las razones que justificarían la adopción de esas medidas en este caso en particular; temas estos que, como quedó visto, no corresponden propiamente a los fundamentos de la reprochada negativa.

1.2. Además, si se miran bien las cosas, la cuestionada determinación involucra igualmente un pronunciamiento sobre los presupuestos cautelares de “la apariencia de buen derecho” y la “existencia de la amenaza o vulneración del derecho” (este último, contrario a lo sugerido por el inconforme, sí tiene como uno de sus aristas el riesgo derivado de la duración del proceso *-periculum en mora-*), pues fue justamente sobre esta temática que se advirtió que, a la luz de los medios de prueba que hasta ahora reposan en el expediente, no resulta suficientemente plausible, ni la viabilidad de las pretensiones, ni el riesgo que la sola prolongación del litigio podría representar para la satisfacción de las acreencias que eventualmente se reconozcan.

1.3. Sin perjuicio de lo anterior, es importante agregar que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento que solicita la demandante por conducto de las “medidas innominadas” en las que ahora insiste, no difiere *-significativamente-* de un embargo; tipología cautelar que, en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6º del citado canon 590, el cual aquí no ha hecho presencia.

No se pierda de vista, tal como lo recordó hace un tiempo la Corte Constitucional, que “[l]as medidas innominadas son aquellas **que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas

todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (C-835 de 2013).

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las *innominadas* son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

*«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha aliviado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»*¹ (CSJ, STC11406-2020, exp. 11 dic.).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343a3e443d8ae69370e2b71d1d84386c0680f22dfa79f980aeee0f4a20a9edf9**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2022-00424-00

1. ENTIÉNDANSE notificados por conducta concluyente, en virtud del escrito que antecede, a los demandados H.C. INVERSIONES S.A.S., BERTHA SALGADO CARDONA y ANGELA MARÍA OSPINA SALGADO del auto admisorio proferido en este asunto, a partir del 15 de junio de 2023 (inc. 1, art. 301, C.G.P.).
2. SE SUSPENDE el proceso, por un término de 10 meses, contados desde la fecha en que se radicó la respectiva solicitud, es decir, **hasta el 15 de abril de 2024** (art. 161, ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ef3ece1ee1c33fe12d8bc5cdb4fabf680083b7c7925fa27be7b97be589d064**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2020-00312-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que no se encuentran de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en contra de ese proveído.

Y es que, contrario a lo que alega el recurrente, los elementos de juicio que obran en la foliatura (incluyendo los correos electrónicos que, de manera sobreviniente, se aportaron con el escrito de impugnación) no reflejan que realmente ante el juzgador de origen se hubieran allegado unas diligencias de notificación que hubieran estado pendientes de resolución, para el momento en que se dictó el cuestionado proveído. Según lo refleja esa novedosa evidencia, lo que presentó el convocante el **20 de enero de 2021** (es decir, antes de que se admitiera la demanda), fue un correo electrónico con el que pretendió terminar de acreditar el cabal cumplimiento del requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), con miras a que esos documentos fueran tenidos en cuenta “al momento de calificar la demanda”; envió que, en esas condiciones, no ameritaba ningún pronunciamiento adicional de parte del fallador de origen, una vez admitió el libelo introductor.

Nada distinto puede decirse de las solicitudes de “impulso procesal” elevadas ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, los días 25 de febrero de 2021 y 28 de septiembre de 2022, pues la integración del contradictorio (que era la fase que en este asunto estaba pendiente de agotarse) es una carga procesal que, en principio, debía realizar el mismo demandante y que, finalmente, no realizó.

No se olvide que, según lo recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer’.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)’.

(...)En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se

encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo” (STC11191-2020, 9 dic., retomada, entre otros, en STC1216-2022, 10 feb.).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ff9c79e488e7f4a614dc9a5bc73a36fe8451c7030483e7ead86ddb8afe683**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2019-00527-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 8 de junio del 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que no encuentra de recibo los argumentos que el convocante esgrimió contra ese proveído.

Véase que, durante los más de **tres años** que transcurrieron entre el día en que el fallador de origen negó la solicitud que elevó el demandante con miras a que se “esclarecieran” los linderos del predio objeto de esta actuación (**19 de noviembre de 2019**, pág. 156, archivo 001), y el momento en que la foliatura le fue remitida a esta célula judicial (**19 de mayo de 2023**), las únicas actuaciones que reposan en el expediente son: **(i)** una solicitud de reelaboración de oficios -de 26 de julio de 2021- con destino a las entidades públicas que deben ser vinculadas a los juicios de pertenencia (por cuanto el actor extravió los inicialmente emitidos); **(ii)** una petición -de 20 de enero de 2022- de asignación de cita para recoger esas misivas (que el Despacho de origen resolvió ese mismo día); y **(iii)** un pedimento -de 20 de septiembre de 2022- orientado a que se compartiera el enlace de acceso al expediente digital y a que se fijara nueva fecha para recoger los oficios (la cual también fue respondida ese mismo día por el Juzgado 34 Civil del Circuito, reiterándole que no se asignaría cita, por cuanto en cualquier momento del horario judicial podría comparecer a retirar los oficios).

Aunque, en estricto sentido, solo la última de esas súplicas tendría relevancia temporal para el cómputo del término previsto en el segundo numeral del artículo 317 del estatuto procesal, es conveniente advertir que, en criterio de esta judicatura, ninguna de ellas tiene aptitud para interrumpir dicho plazo, puesto que -en estricto sentido- no tuvieron por objeto, ni como efecto, impulsar la actuación, sino que se orientaron simplemente a repetir actuaciones que ya se habían efectuado (y que, por descuido del demandante, no resultaron eficaces) y a consultar un expediente que, por la misma pasividad del recurrente, no ha sufrido una evolución significativa desde el año 2019.

No se olvide que, según lo recordó recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer’.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)’.

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo” (STC11191-2020, 9 dic., retomada, entre otros, en STC1216-2022, 10 feb.).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdb5732af4c2ed9307cb3c9c8e1cccf56ca8629c2cdedc53f81b0be3bb53e7**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00194-00**

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente, el abono informado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41026a04d8c5dbbfa71f2205370fb1c72a24cc8c562699f7b0884f08a21ab88a**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00180-00

Comoquiera que el avalúo catastral del predio objeto de la demanda divisoria asciende a penas a la suma de \$73'447.000 y, el lugar donde se encuentra ubicado corresponde al municipio de la Calera Cundinamarca (arts. 25 y 28-7 ib.), colige este Despacho que el llamado a asumir el conocimiento del asunto es el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, al cual -en consecuencia- SE ORDENA remitir las presentes diligencias.

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4df3709b5e8ef26eebd8ad59f628441c50b2b57be0f88fe8e526a5a94071ad**

Documento generado en 22/06/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2020-00470-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 8 de junio de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, por no encontrar de recibo los argumentos planteados por la censora.

1.1. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la fustigada determinación si se encuentra fundamentada en los presupuestos cautelares de “apariencia de buen derecho” y “existencia de la amenaza o vulneración del derecho”, pues aun cuando tales principios no fueron invocados de manera expresa, si son los que sirvieron de base para sostener que, a la luz de los medios de prueba que hasta ahora reposan en el expediente, no resulta suficientemente plausible, ni la viabilidad de las pretensiones, ni el riesgo que la sola prolongación del litigio podría representar para la satisfacción de las acreencias que eventualmente se reconozcan.

1.2. Además, debe tenerse en cuenta que en el numeral primero de la fustigada providencia, se decretó el registro de la demanda (sobre varios inmuebles de las sociedades convocadas), medida que -al menos en principio- se muestra apta para garantizar el cumplimiento de una eventual condena, más si se tienen en cuenta la notoria representación patrimonial de los predios sobre los cuales recayó.

1.3. No sobra agregar que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento que solicita la demandante por conducto de las “medidas innominadas” en las que ahora insiste, no difiere -significativamente- de un embargo; tipología cautelar que, en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6º del citado canon 590, el cual aquí no ha hecho presencia.

No se pierda de vista, tal como lo recordó hace un tiempo la Corte Constitucional, que “[l]as medidas innominadas son aquellas **que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (C-835 de 2013).

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

“las llamadas cautelares nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

Por su parte, las *innominadas* son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a **«cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se**

hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, **pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.**

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

*«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha relievedo que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio**»¹ (CSJ, STC11406-2020, exp. 11 dic.).*

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdbd30bcc2b12a959c21710bdd973f4b1164af5127b60cca4de076fcd736e9**

Documento generado en 22/06/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00466-00

1. Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 30 de noviembre de 2022, se DESIGNA como curador ad-litem de ARISTÓBULO CHAVES CHAVES, BERNABÉ CHAVES, MARÍA GRACIELA CHAVES DE AVILÁN y las personas indeterminadas, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Obren en el expediente las respuestas allegadas por la Unidad de Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 30 de noviembre de 2022, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 12
FIJADO EL 29 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a42eee429501e1a3ef4489c89c66d5af3f12c502ae946b769d08774da7a84**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00440-00

1. Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 23 de noviembre de 2022, se DESIGNA como curador ad-litem de BELISARIO HUERTAS DÍAZ y las personas indeterminadas, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 50S-462275 (archivo 011).
3. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
4. En atención a las fotografías que anteceden, se requiere a la parte demandante para que publique una nueva valla en la que se especifiquen de manera precisa los linderos del predio objeto del litigio, acorde con lo señalado en la escritura pública n° 5198 de 10 de diciembre de 2007, más exactamente lo que tiene que ver con linderos oriental y occidental. En su defecto, deberá explicar las razones de la diferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbf8d53f9177f5b772b20400589e22b210258570ac6b48eed548590547e6c6**

Documento generado en 27/06/2023 09:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2022-00446-00**

1. Vencido el término del emplazamiento ordenado en auto de 23 de noviembre de 2022, se DESIGNA como curador *ad-litem* de ROSA EVELIA TORRES VASQUEZ y de las personas indeterminadas, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Unidad de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras.
3. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 50C-1248368.
4. SE REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 23 de noviembre de 2022, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 12**
FIJADO EL **29 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastián Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f748367b994170fb65e892a1f79250c2aa009a7ec80bde0f26d38300c43f8**

Documento generado en 22/06/2023 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>